

**Otorgan bono excepcional por Fiestas Patrias a favor de Jueces y Fiscales del Poder Judicial y
Ministerio Público**

DECRETO SUPREMO Nº 181-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Artículo 52 de la Ley Nº 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el Poder Judicial y el Ministerio Público requieren otorgar un bono excepcional y por única vez, en el mes de julio, a los jueces y fiscales de ambas entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados por el Decreto Legislativo Nº 909 -Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2001- cuyos montos fueron modificados por la Ley Nº 27427 -Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público- y demás modificatorias;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley Nº 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Otórgase en el mes de julio, por fiestas patrias, un Bono de carácter excepcional a favor de los Jueces y Fiscales del Poder Judicial y Ministerio Público, equivalente al 50% del monto que vienen percibiendo mensualmente por concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional y Bono por Función Fiscal, respectivamente.

Artículo 2.- La percepción del bono por fiestas patrias dispuesto en el presente Decreto Supremo, es incompatible con el beneficio dispuesto por el Decreto Supremo Nº 123-2001-EF.

Artículo 3.- El costo de aplicación a que se refiere el presente dispositivo, será financiado íntegramente, en el caso del Poder Judicial, con recursos de la Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, y en el caso del Ministerio Público con la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Dicho costo se efectuará con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales aprobados por el Decreto Legislativo Nº 909 -Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2001- cuyos montos fueron modificados por la Ley Nº 27427 -Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público- y demás modificatorias, y por tanto no implicará demandas adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas